

PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO
ABOGADO
CARRERA 9 Nº 8-15 OF. 202
TEL. 8206290-Cel. 31878998981
E mail: francisco_barrera_galeano@hotmail.com
POPAYAN

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO).
E. S .D.

Asunto: DEMANDA DE REOARACION DIRECTA, que promueve el señor **FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO**, contra La Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO ORDOÑEZ mayor y con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía 14.225.360 expedida en Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 139.993 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO**, mayor y domiciliado en Popayán, en ejercicio de la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** de que trata el artículo 140 de la ley 1437 de 2011., comedidamente llego ante su digna corporación, con el fin de instaurar demanda de reparación directa en contra de la NACION – INSTITUTO NACION AL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC representado legalmente por el Señor Brigadier General Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia o por quien lo reemplace o haga sus veces.

1.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.-) PARTE SOLICITANTE

Está integrada por el señor, **FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO**, mayor y domiciliado en Popayán identificado con la C.C. 1.061.771.549

Su representante judicial es el abogado en ejercicio **PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO**, mayor y domiciliado en Popayán con C.C. 14.225.360 de Ibagué y T.P. 139.993 del C.S.J. y su apoderado sustituto es el Dr. **LUIS GUILLERMO ORTEGA ORTEGA**, mayor y domiciliado en Popayán, abogado en ejercicio y quien se identifica con la C.C. 10.540.635 de Popayán y con T.P. 130.640 del C.S.J.

2.-) PARTE SOLICITADA

La parte demandada está integrada por La Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC representada por el Señor Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón o por quien haga sus veces o la reemplace.

3.-) PARTE VINCULADA

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,

representada por la Dra. ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o por quien haga sus veces o la reemplace

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Primera. La Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor **FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO** por falla en el servicio.

Segunda: En consecuencia, La Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC como reparación al daño causado, deberá pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en:

Daños Morales: Sufridos por el reclamante por el hecho de sufrir un ataque y unas lesiones en la persona del señor FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO, que le ocasionó gran dolor y aflicción se tasan en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para el solicitante (50 s.m.l.m.v.) equivalentes al momento de presentar la solicitud de conciliación en TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.472.700 M/CTE.).

Daño material: Lucro Cesante: Consistente en la no entrada al patrimonio económico del actor **FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO** como consecuencia directa de las heridas sufridas durante treinta (30) días, que se estiman en la suma de Seiscientos dieciséis mil pesos moneda corriente (\$616.000 M/Cte.)

Tercera: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo que apruebe la conciliación.

Cuarta. La parte solicitada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

HECHOS Y OMISIONES

1. El día 25 de junio de 2014 el señor FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO es agredido por desconocidos dentro de las instalaciones de la penitenciaría San Isidro de la ciudad de Popayán, sitio donde se encuentra pagando condena, recibiendo heridas que afectaron el Toráx con el Abdomen, la región lumbosacra y la pelvis, así como traumatismo del hígado y de la vesícula biliar.

2. Por tal motivo es llevado ese mismo día al Hospital Universitario San José E.S.E. de la ciudad de Popayán, donde es atendido por el cuerpo médico de la mencionada entidad hospitalaria, y allí se le practican exámenes médicos y de laboratorio luego es intervenido quirúrgicamente.

3. Durante la operación quirúrgica se le realizaron los siguientes hallazgos: Herida lineal de 4 cm en el 8 espacio intercostal izquierda a 4 cm de línea medio clavicular, se encuentra hemoperitoneo en cantidad de 50 cc, herida de 3 cm en lóbulo hepático izquierdo. Por ende se realiza laparotomía supraumbilical, drenaje del hemoperitoneo, raía de hígado con cromado 1, cierre por planos de herida en ára toraco abdominal, cierre por planos de la

laparotomía con vicryl 1, cierre de la piel con prolene 3/0.

4. Como consecuencia de esta agresión sufrida en las instalaciones de la penitenciaria San Isidro el señor FREED ANDONNY VIDAL ANGULO ha seguido con su ánimo decaído y ha caído en una gran depresión..

5. El permitir la agresión y las lesiones a mi prohijado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, incumplió con el deber objetivo de cuidado consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia y en lo reglado por los artículos 5 y 44 literal C de la ley 65 de 2003 (Código Penitenciario y Carcelario), lo que conlleva a la obligación de reparar al señor FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO por los perjuicios ocasionados con la omisión de las autoridades del INPEC, por constituirse en una falla del servicio.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Considero violadas las siguientes normas: El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los fines del Estado y el deber de protección para todas las personas residentes en Colombia la Jurisprudencia del consejo de Estado nos enseña que “ *Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros. el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio.*” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584) Actor: VICTOR ROMERO Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

El Art. 90 de la Constitución Política de Colombia, al respecto ha sido prolija la jurisprudencia en manifestar que “ *El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política*

por la que optó el Constituyente de 1991 amplió expresamente el ámbito responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico (...).

La ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario. ARTICULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. *En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. Pues no se garantizó la garantía consagrada en el artículo 2 constitucional de proteger su integridad física.*

El artículo 44 de la misma normatividad literal c) *Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;*

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido reiterada y pacífica en torno a la responsabilidad del INPEC en los casos en que la integridad física de los internos se vea afectada dentro de las instalaciones:

“(...) Desde el punto de vista jurídico del deber de la Autoridad Carcelaria la tarea protectora tiene como objeto mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad. El deber de esa protección se amplía en el artículo 44 literal c de la Ley 1260 de 1992, a la custodia y vigilancia constante de los internos. Como se ve del contenido obligacional de esas normas es doble: De un lado los siguientes deberes: la custodia entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios. De otro lado, la vigilancia, que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir, que las personas reclusas en los centros penitenciarios, no realicen conductas atentatorias contra sus propios compañeros, y la comunidad en general. La conducta desplegada por el agente criminal, quebranta

el deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto el daño producido, fue efecto de una persona que se encontraba sometida a la vigilancia especial que se ha aludido. Por consiguiente se infiere: que el INPEC no cumplió con sus deberes de custodia de los presos y de vigilancia del centro carcelario que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2º sobre el deber de proteger la vida). (...)” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Proceso No. 12814. Sentencia del 23 de marzo de 2000.”

En Sentencia del 23 de abril de 2008. M.P, Doctora Ruth Stella Correa Palacios, se indicó: *“El Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual deben cumplir, a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que concurren acciones u omisiones de las autoridades carcelarias que permitan a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución*

en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros”.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO en sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584) **Actor: VICTOR ROMERO Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** afirmó *“Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros. Vale decir que el hecho de que la muerte hubiera sido causada por una persona ajena al Estado, no configura la eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de un tercero”, por cuanto en la muerte del interno Germán Alfredo Romero Ocampo se presentaron acumulativamente dos causas: de un lado, la agresión con arma blanca que pudo provenir de otro de los reclusos y, de otro lado, el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio”.*

Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supra legal.

ANEXOS

Me permito aportar los siguientes documentos:

1. Poder legalmente constituido por el solicitante para actuar.
2. Copia de la Historia Clínica N° 1061771549 del señor FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO expedida por el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.
3. Copia de la constancia de fracaso de la conciliación prejudicial.
4. Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a los intervinientes (INPEC, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, PROCURADURIA), copia en medio magnético de la demanda.

PRUEBAS

Objeto de las pruebas: El objeto de la prueba es demostrar los mismos hechos de la solicitud. Con la evaluación de las diligencias que más adelante se

señalarán, se requiere probar que las afirmaciones fácticas de la solicitud de la conciliación y el carácter cierto de ellas. La doctrina se ha encargado de manifestar que en el proceso contencioso – administrativo “el objeto de la prueba está constituido por los actos, los hechos y las operaciones administrativas que dentro del juicio deben verificarse o investigarse”

Para que se tengan como pedidas dentro del término de fijación en lista, comedidamente solicito se tengan las siguientes:

1. Documentales:

1.) Las que se acompañan con la solicitud.

2. Pericial:

Se remita al señor **FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO** a la junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para examine y dictamine la pérdida de capacidad laboral (temporal o definitiva) de la víctima.

3. Oficio.

Se solicita se oficie al señor Director de la penitenciaría “San Isidro” de esta ciudad, para que certifique si la víctima para la época de los hechos estaba bajo la custodia del Inpec.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es competencia del señor Juez por la naturaleza de la acción (reparación directa), por razón del territorio donde se produjo la falla en el servicio.

ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

Para FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO,

1. Daños Morales. Se puede conceptuar el daño moral como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades, omisiones, comportamientos o determinados resultados. Incluye bienes y los correspondientes intereses jurídicos de contenido no patrimonial. Así se comprenden no solo por los ataques a bienes o derechos de la personalidad, sino también las repercusiones en el ámbito psíquico afectivo. Así pues el señor FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO, sufrió en carne propia el ataque, temió perder la vida por esta causa y además sufrió la angustia y la aflicción de sentir que por ello podía quedar con secuelas para toda la vida, por lo que se reclama la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 s.m.l.m.v.) o sea la cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$34.475700,00 M/CTE.).

2. Daños Materiales: El **lucro cesante** es una forma de daño [patrimonial](#) que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una [utilidad](#) económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado. En la modalidad de lucro cesante: Los que se determinen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Pe4o para efectos de la demanda se estiman en 30 días.

DERECHO

Además de las normas que se han citado, invoco los artículos 23 de la Carta Política, artículos 3 y 37 inciso 2 de la ley 649 de 2001 concordado con el artículo 6 del decreto 2511 de 1988, decreto 1716 de 2009, ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes.

NOTIFICACIONES

El INPEC en la Calle 26 No 27-48 de Bogotá D.C.

La Agencia Nacional para la Defensa jurídica del estado en la Carrera 7 N° 75-66 pisos 2 y 3 En Bogotá D.C.

El solicitante: En el Centro Carcelario San Isidro de la ciudad de Popayán

El suscrito en su oficina de abogado ubicado en la Carrera 9 N° 8-15 de la ciudad de Popayán, celular 3187899911, correo electrónico: francisco_barrera_galeano@hotmail.com

Atentamente,

PEDRO FRANCISCO BARRERA G.

C.C. 1.437.995 de Bolívar (C.)

T.P. 8.526 del C.S.J.